REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE 12 DE 2020
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 143 00

HORA DE INICIO	**11:24 a.m.**
HORA DE TERMINACIÓN	**1:31 p.m.**

DEMANDANTE (S)	ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

INTERVINIENTES	**JUEZ**	**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**
	DEMANDANTE	ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA
	APODERADA DEMANDANTE	ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES
	R. LEGAL Y APODERADO COLFONDOS	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN
	R.LEGAL COLPENSIONES	NO ASISTE
	APODERADO COLPENSIONES	SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO

AUDIENCIA ART. 77		
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA	
2. EXCEP. PREVIAS	**Indebida acumulación de pretensiones (Folio 241).** Se **DESISTE** de esta excepción.	
3. SANEAMIENTO	NO APLICA	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO		
Hechos Demanda.	**Colpen.**	**Colfondos**
1. La demandante nació el 13 de octubre de 1959 por lo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 59 años.	X	
2. La demandante se afilió inicialmente al ISS, donde acreditó 480,29 semanas cotizadas por el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1994.	X	
3. Desde el 3 de mayo de 1994 firmó formulario de afiliación a Colfondos, conforme al formulario No. 022832.	X	X
4. Colfondos a través del reporte de cotizaciones expedido el 18 de junio de 2018 certifica que la demandante a dicha fecha acredita un total de 1426, delas cuales 976,71 semanas corresponden a aportes realizados a Colfondos.		X
11. La demandante se acercó a Colfondos a fin de conocer la fecha y monto probable de la pensión.		X
12. Colfondos emitió simulación pensional el 18 de junio de 2018, en donde se le informa a la demandante que para cuando acredite 59 años puede percibir una mesada subsidiada de garantía mínima, mientras que si hubiere permanecido en Colpensiones su mesada pensional sería de al menos $2'446.683.		X
14. Mediante petición radicada por la demandante el 28 de agosto de 2018 se solicitó a Colfondos remitir las comunicaciones o pruebas de la asesoría brindada en el año 1994, así como la historia laboral y formulario de afiliación.	X	X
15. Colfondos remite oficio de fecha 18 de septiembre de 2018 dando respuesta a la solicitud elevada, indicándole que la nulidad de la afiliación no es procedente, pues la asesoría se brindó de forma clara y precisa con apego a la legislación entonces vigente.	X	X
16. Colfondos expone que al momento en que se suscribió el formulario de afiliación No. 22832 la demandante entendió las condiciones del producto que estaba aceptando, por ende estuvo de acuerdo.	X	X
17. Colfondos señala que no se puede acceder a la nulidad de la afiliación toda vez que la norma dispone solamente 5 días para retractarse sobre la afiliación al RAIS, siendo extemporánea la solicitud. Igualmente, tampoco se acredita una edad inferior a los 47 años, ni se reúnen los requisitos previstos en la SU-062 de 2010.	X	X
18. La demandante nunca pidió re-asesorías por lo que no tiene soporte alguno que de fe sobre la asesoría suministrada por el fondo al momento en que se produjo el traslado.	X	X
19. El 31 de agosto de 2018 la demandante radicó solicitud de anulación de la afiliación al RAIS.	X	

20. En dicha petición la demandante solicita igualmente que Colpensiones se pronuncie respecto a las actuaciones desplegadas por el ISS en su momento para darle asesoría integral, en cuanto a la conveniencia del traslado de régimen pensional.	X	
22. Colpensiones indicó a la demandante que no se puede realizar un nuevo traslado por cuanto acredita más de 47 años, superando la edad límite par realizar el traslado, conforme a la Ley 797 de 2003.	X	
26. Según certificación expedida el 11 de febrero de 2019 por la Secretaría Distrital de Integración Social, empleador de la demandante, esta para el año 2019 devenga un salario de $3'955.012.	X	

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO
Determinar si existió un vicio en el consentimiento al momento de suscribir el contrato de afiliación con la A.F.P. COLFONDOS S.A. y si éste genera la nulidad o ineficacia la afiliación. Para tales efectos deberá verificar el Despacho la idoneidad de la información y asesoría prestada a la demandante al momento de suscribir el formulario de afiliación en cuanto a las consecuencias positivas y negativas que traería consigo el cambio del RPM al RAIS, para de esta manera establecer si hay lugar al traslado de la totalidad de aportes y rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante administrada por la AFFP COLFONDOS S.A., entidad a la cual se encuentra actualmente afiliada, así como a la activación de la afiliación en Colpensiones.

5. DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (Folios 29 a 319)	
DOCUMENTALES	Folios 35 a 77.
TESTIMONIALES	Priscila Castiblanco de Mora y Juan Carlos Peña Lamprea.
COLPENSIONES (Folio 167)	
DOCUMENTALES	Expediente administrativo.
	Folios 171 a 181.
COLFONDOS S.A. (Folio 239)	
DOCUMENTALES	Folios 247 a 259.
INT. DE PARTE	Esperanza del Carmen Sosa Valderrama.

OBSERVACIÓN	Apoderada de la parte demandante **DESISTE** de las declaraciones de terceros decretadas. Se **ACEPTA** el desistimiento.

ART. 80		
6. PRÁCTICA DE PRUEBAS		
COLFONDOS S.A.		
INT. DE PARTE	Esperanza del Carmen Sosa Valderrama.	

7. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	**DEMANDANTE**	**X**
	COLFONDOS S.A.	**X**
	COLPENSIONES	**X**

9. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declara la nulidad de la afiliación al RAIS.
	2. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
	3. Activación de la afiliación en Colpensiones.
	4. Costas y Agencias en Derecho.

10. EXCEPCIONES
COLPENSIONES
Inexistencia de la Obligación.
Error de derecho no vicia el consentimiento.
Buena Fe.
Prescripción.
Innominada o Genérica.
COLFONDOS S.A.
Inexistencia de la Obligación.
Falta de legitimación en la causa por pasiva.
Buena Fe.
Innominada o Genérica.
Ausencia de vicios del consentimiento.
Validez de la afiliación al RAIS.

Ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias.
Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.
Compensación y pago.

11. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Art. 97 del Decreto 663 de 1993.
Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993.
Art. 114 de la Ley 100 de 1993.
Art. 11 del Decreto 692 de 1994.
Art. 1746 del Código Civil.

12. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia de Tutela Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- Radicado No. 107988 del 12 de Diciembre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 3 de Abril de 2019.
Sentencia de Instancia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 9 de Octubre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 54814 del 14 de Noviembre de 2018.
Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 52704 del 21 de Febrero de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 46292 del 18 de Octubre de 2017.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de Septiembre de 2014.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de Noviembre de 2011.

13. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	**Folios**
Cédula de ciudadanía de la demandante.	35
Formulario de afiliación a Colfondos de fecha 3 de mayo de 1994.	41
Historia laboral Colfondos.	43 a 48
Derecho de petición radicado ante Colfondos el 20 de agosto de 2018, por medio del cual se solicita la nulidad de la afiliación.	51 a 57
Documento de fecha 18 de septiembre de 2018 por medio del cual Colpensiones da respuesta al derecho de petición en el sentido de negar la solicitud de nulidad de la afiliación.	59 a 67
Derecho de petición radicado ante Colpensiones el 31 de agosto de 2018 por medio del cual solicita la anulación de la afiliación al RAIS.	69 a 73
Oficio de fecha 31 de agosto de 2018 por medio del cual Colpensiones niega la solicitud de anulación de la afiliación.	75 y 76
Certificación expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social.	77
Historia laboral expedida por Colpensiones, actualizada al 10de junio de 2019.	171 a 179
Certificación de afiliación expedida por Colpensiones el 10 de junio de 2019.	181
Certificado de afiliación expedido por Colfondos el 5 de agosto de 2019.	251
Historial de traslados de la demandante.	253
Resumen historia laboral de la demandante.	255 a 259

INTERROGATORIO DE PARTE
Esperanza del Carmen Sosa Valderrama.

14. CONCLUSIONES
En cuanto a la Ineficacia del Traslado.
No se aportaron documentos que den cuenta del actuar diligente por parte de la AFP COLFONDOS al haber informado y puesto en conocimiento de la demandante, tanto los beneficios como las consecuencias negativas que traería consigo el traslado del RPM al RAIS. Tampoco se acreditó que la AFP haya analizado las condiciones particulares de la Sra. Esperanza del Carmen Sosa Valderrama para que esta pudiera tomar una decisión voluntaria, libre e informada sobre la conveniencia de estar en uno u otro régimen pensional. En consecuencia, se declarará que la afiliación al RAIS administrado por la **AFP COLFONDOS** es ineficaz.
En cuanto a los Efectos de la Ineficacia
Se ordenará a **COLFONDOS S.A.** realizar el traslado de la totalidad de aportes realizados, junto con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales y cuotas o comisiones de adminsitración a Colpensiones.
De no ser posible la equivalencia entre el RAIS y el RPM, en este caso la **AFP COLFONDOS S.A.** será la encargada de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, esto con base en las sentencias de la CSJ anteriormente citadas, pues fue está entidad la que generó el acto declarado ineficaz.
Prescripción
Los casos de nulidad del traslado son imprescriptibles (Sentencia Radicado No. 56.174 del 10 de Abril de 2019).

Costas
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada se condenará en costas a **COLFONDOS S.A.**

15. RESUELVE

PRIMERO	**DECLARAR** la **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN** de **ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA** identificada con **C.C. No. 23.554.664 de Duitama** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la **AFP COLFONDOS S.A.**, y con esto a la afiliación realizada el 3 de mayo de 1994.
SEGUNDO	**DECLARAR** que **ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA** actualmente se encuentra afiliada en forma efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**
TERCERO	**ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de **ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA** a **COLPENSIONES**, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones o gastos de administración que se generaron durante la afiliación.
CUARTO	**ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio, teniendo en cuenta que fue esta entidad la que dio origen al acto de afiliación declarado ineficaz. Para tales efectos se **CONMINA** a **COLPENSIONES** a realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar, lo cual incluye los gastos de administración y comisiones previamente referidos.
QUINTO	**ORDENAR** a **COLPENSIONES** recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como **REACTIVAR** la afiliación de **ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA.**
SEXTO	**DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SÉPTIMO	**CONMINAR** a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
OCTAVO	**COSTAS** de esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de **TRES (3) S.M.L.M.V.**
NOVENO	Si esta providencia no es apelada por parte de **COLPENSIONES**, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

16. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		**CONCEDE**	SI	X
	COLFONDOS S.A.	X			
	COLPENSIONES	X			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC